

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

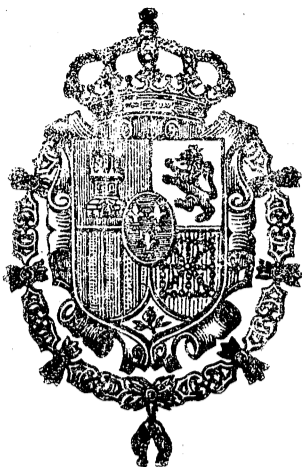
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de varios errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA DE MADRID.

Relación núm. 93 de los créditos clasificados por esta Junta.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

Administración provincial:

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.—Anunciando haber renunciando D. Ramón Fernández Carballo el cargo de Corredor de Comercio de este Colegio.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Córdoba.—Vacante del cargo de Arquitecto municipal.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursales de la Coruña y San Sebastián).—Banco de Castilla.—Minas de Otero de Herrerros. Patronato del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Crédito Popular Madrileño.—Almacenes generales de Depósito de Ecija.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 53 y 54 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia territorial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1879, D. Fulgencio de Prat y de Abadal dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Pedro Forras y Puig y otros, fundándola en los siguientes hechos:

1.º Que D. Fulgencio de Prat, desde 4 de Julio de 1866, disfrutaba el beneficio perpetuo, bajo la invocación de Santa María y Santa Eulalia, fundado en la iglesia Catedral de Barcelona, para el cual fué presentado, y en su virtud se le hizo la colación y canónica institución.

2.º Que al beneficio expresado pertenecía una casa en la calle del Carmen de dicha ciudad; pero D. Ramón de Prat y de Roca, poseedor que fué del propio beneficio, se desprendió de aquella finca, concediéndola en enfiteusis á D. Francisco Salas Amorós con escritura pública de establecimiento autorizada por el Notario D. José María Vilar en 21 de Julio de 1827, y de la que se tomó razón en la antigua Centaduría de Hipotecas.

3.º Que las condiciones de dicha escritura de establecimiento de la aludida casa á favor de D. Francisco Salas fueron las siguientes: que el adquirente y sus sucesores, por razón de las casas establecidas y de las mejoras posibles, debían pagar al poseedor del aludido beneficio y á sus sucesores en el mismo, cada año, la cantidad de 409 libras 10 sueldos. Irredimibles en pensión, y que á más del aludido censo vendrá á cargo del adquirente y sus sucesores pagar cada año todas las imposiciones á que de presente ó en lo sucesivo estuvieren obligadas las casas establecidas.

4.º Que la casa establecida á dicho D. Francisco Salas, en cuanto al dominio útil por éste adquirido, pasó á ser propiedad de D. Francisco de A. Yorras, quien falleció, y en el día lo poseen sus herederos los demandados.

5.º Que los citados poseedores de la casa habían dejado de satisfacer las pensiones del censo anual de

409 libras 10 sueldos, en términos que estaban en descubierto de las pensiones vencidas desde Enero de 1868 hasta la fecha de la demanda, que eran doce pensiones, y su total importe ascendía á 4.914 libras, equivalentes á 13.104 pesetas, para cuyo pago el actor interpuso á los demandantes en el juicio de conciliación celebrado.

6.º Que por la contestación dada por D. Pedro Yorras en el acto de conciliación resultaba que los hermanos Yorras lograron sorprender á la Junta de Bienes Nacionales con una instancia de redención de dicho censo y recabaron escritura redimiéndole.

7.º Que D. Joaquín de Prat, patrono del beneficio que poseía el actor, promovió, y éste ha proseguido, el oportuno expediente, con arreglo á las leyes, para la declaración de exención de sus bienes y rentas de la desamortización, y el expediente había terminado favorablemente por la Real orden de 24 de Junio de 1878, comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por la cual se declaró libres de la incautación y venta los bienes dotales que constituyen el beneficio en cuestión.

Después de varios fundamentos legales, terminaba la demanda suplicando: que en su día se dictara sentencia declarando en primer lugar nula y de ningún valor ni efecto la escritura de redención del censo objeto de la demanda, que, bajo el supuesto de venir comprendido en la clase de bienes declarados en estado de desamortización y venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, solicitaron los mismos demandados y les fué otorgada, y, en su consecuencia, vigente y en toda la eficacia legal el censo y los demás derechos anejos al dominio directo reservado en el establecimiento, con todas las estipulaciones del mismo, mandando cancelar la inscripción de la dicha escritura de redención hecha en el Registro de la propiedad, y extenderse nueva inscripción de la carga del expresado censo y condenar á los demandados á pagar al actor las 12 pensiones del censo vencidas, intereses y costas.

Que admitida la demanda y seguido el pleito, siendo parte en el mismo el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, en 15 de Junio de 1905, el Juzgado de primera instancia de la Lonja de Barcelona dictó sentencia fallando de conformidad en un todo con las peticiones contenidas en la súplica de la demanda.

De esta sentencia apelaron el Abogado del Estado, D. Pedro Yorras y otros; y admitida la apelación en ambos efectos, se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona.

Que el Gobernador de dicha provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que la cuestión fundamental que se ventilaba en el pleito es la de si ha de considerarse ó no nula la redención del censo otorgada por el Estado en 15 de Febrero de 1870, por ha-

ber declarado la propia Administración posteriormente, ó sea en 24 de Junio de 1878, que los bienes de la fundación de que se trata quedaban exceptuados de la desamortización; que la expresada cuestión á ventilarse no puede ser resuelta sin que al propio tiempo se fije el alcance de la Real orden de excepción, ó sea si comprende ó no el censo de que se trata, por hallarse ó no éste sujeto á la desamortización en la época en que fué redimido por el Estado; que la resolución de las indicadas cuestiones, por referirse á la aplicación de las leyes desamortizadoras, corresponde de un modo exclusivo á la Administración. El Gobernador citaba la Real orden de 25 de Enero de 1849, el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, al gando que tratándose en el pleito de la validez, nulidad ó eficacia de una escritura de redención de censos que son de dominio particular por haberse declarado éstos exceptuados de la desamortización en virtud de Real orden de 24 de Julio de 1872, todas las cuestiones ó litigios que sobre los mismos surjan son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que las disposiciones de carácter administrativo en que se funda la inhibición solicitada no pueden tener aplicación al presente caso, ya porque no se trata de declaraciones de esa índole, ni tampoco de propiedades ó derechos que directamente afecten al Estado, sino que éste ha sido citado de evicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo contra una sentencia de dicho Tribunal:

Visto el art. 5.º del Reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso administrativo

de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, número 2.º, del art. 4.º de la ley el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio de mayor cuantía promovido por D. Fulgencio Prat contra Don Pedro Yorras y otros para que se declare nula la escritura pública, otorgada por el Estado, de la redención de un censo que pertenecía al beneficio perpetuo que, bajo la invocación de Santa María y Santa Eulalia, existe fundado en la Iglesia Catedral de Barcelona:

2.º Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia es una verdadera incidencia de la redención del referido censo, y por tratarse de la aplicación de las leyes desamortizadoras cae dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que por la Real orden de 24 de Junio de 1878, invocada en la demanda, se declaró la exención de la desamortización de los bienes que constituyen el beneficio perpetuo de que se trata, pero no la nulidad de la escritura de redención, y esta cuestión está atribuida á la competencia de la Administración, que, según se ha declarado en repetidos casos, cuando se trata de la aplicación de las leyes desamortizadoras no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

**LEY DE PESAS Y MEDIDAS
DE 8 DE JULIO DE 1892**

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de ser comprobado.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal.

Las que se destinan al uso del comercio y de la industria y á las transacciones entre particulares, así como las que deban tener las oficinas del Estado, provinciales y municipales, etc., se harán con sujeción al siguiente cuadro:

MEDIDAS DE LONGITUD	Nombres de las medidas.
Doble decámetro.	Doble metro.
Decámetro.	Metro.
Medio decámetro.	Medio metro.
	Doble decímetro.
	Decímetro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE	PESAS
Hectárea.	Nombres de las pesas.
Área.	
Centiárea.	De cincuenta kilogramos.
	» veinte kilogramos.
	» diez kilogramos.
	» cinco kilogramos.
	» dos kilogramos.
	» un kilogramo.
	» medio kilogramo.
	» dos hectogramos.
	» un hectogramo.
	» medio hectogramo.
	» dos decagramos.
	» un decagramo.
	» medio decagramo.
	» dos gramos.
	» un gramo.
	» medio gramo.
	» dos decigramos.
	» un decigramo.
	» medio decigramo.
	» dos centigramos.
	» un centigramo.
	» medio centigramo.
	» dos miligramos.
	» un miligramo.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de 2, 5 ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros serán de una cinta de acero ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	DE MADERA	DE METAL
	Metros.	Metros.
Doble decámetro.....	»	0,0030
Decámetro.....	»	0,0020
Medio decámetro.....	»	0,0015
Doble metro.....	0,0015	0,0002
Metro.....	0,001	0,0001
Medio metro.....	0,0006	0,0001
Doble decímetro.....	0,0004	0,0001
Decímetro.....	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; podrán tener asas, picos ú otros

accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos, y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Quando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en la mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las medidas para líquidos serán de metal; se admitirán las de hierro esmaltado; las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Las medidas para líquidos, inferiores al medio decalitro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata, que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

Los estéreos y sus derivados se construirán en forma de cajón, con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse, girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de 4 metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	ALTURA	DIÁMETRO	PERMISO Ó TOLERANCIA
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectolitro.....	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro.....	399,3	399,3	23,0
Cuarto hectolitro.....	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro.....	294,2	294,2	14,0
Decalitro.....	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro.....	185,3	185,3	7,3
Doble litro.....	216,7	108,4	3,0
Litro.....	172,0	86,0	2,0
Medio litro.....	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro.....	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro.....	100,6	50,3	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro.....	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro.....	46,7	23,4	0,3
Centilitro.....	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad. En la construcción de las que se destinen al uso del comercio habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos.	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE HEXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura ó grueso. Milíms.	BASE		Altura ó grueso. Milíms.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. Milíms.	BASE	
				Mayor. Milíms.	Menor. Milíms.		Mayor. Milíms.	Menor. Milíms.		Mayor. Milíms.	Menor. Milíms.
50 kilogramos.	50 kilog.	20	136	318 × 210	288 × 181	»	»	»	140	292	263
20 idem.....	20 idem.....	10	100	245 × 157	221 × 133	»	»	»	97	222	201
10 idem.....	10 idem.....	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 idem.....	5 idem.....	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 idem.....	2 idem.....	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 idem.....	1 idem.....	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 idem.....	5 hectog.	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos	2 idem.....	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 idem.....	1 idem.....	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 idem.....	1/2 idem.....	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA — Centigramos.	ALTURA y diámetro del cilindro		GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
			— Milímetros.	—	
20 kilogramos.....	20 kilogramos.....	150,0	142	8	8
10 idem.....	10 idem.....	80,0	114	7	7
5 idem.....	5 idem.....	50,0	90	6	6
Doble kilogramo.....	2 idem.....	25,0	65	5	5
Kilogramo.....	1 idem.....	15,0	52	4	4
Medio kilogramo.....	500 gramos.....	10,0	42	3,5	3,5
Doble hectogramo.....	200 idem.....	5,0	32	3	3
Hectogramo.....	100 idem.....	3,0	25	»	»
Medio hectogramo.....	50 idem.....	2,5	20	»	»
Doble decagramo.....	20 idem.....	2,0	14	»	»
Decagramo.....	10 idem.....	1,5	11	»	»
Medio decagramo.....	5 idem.....	1,0	9	»	»
Lado del cuadrado en milímetros.					
Doble gramo.....	2 gramos.....	0,4	8	4	»
Gramo.....	1 idem.....	0,2	7	2,5	»
Medio gramo.....	5 decigramos.....		15		
Doble decigramo.....	2 idem.....		12		
Decigramo.....	1 idem.....		10		
Medio decigramo.....	5 c. g.....		9		
Doble centigramo.....	2 c. g.....		7		
Centigramo.....	1 c. g.....		6		
Medio centigramo.....	5 m. g.....		5		
Doble miligramo.....	2 m. g.....		4		
Miligramo.....	1 m. g.....		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes; y
- Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Toda báscula ó romana, al ser presentada a la comprobación primitiva, debe llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que a ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12.000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto, ó las modificaciones que se solicitaran en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las explicaciones en que se funde el cambio.

TÍTULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; en las fábricas, talleres y todo establecimiento en que se compre ó venda, incluso las expendurias de las Empresas ó Compañías monopolizadoras ó arrendatarias de efectos ó servicios del Estado ó de cualquiera otra clase.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que, aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; estos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcance ó más, según los casos. Los Fieles contrastes tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el art. 62.

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó que se vendan por piezas ó paquetes, vasijas, sacas, etc., deban corresponder á un peso, capacidad ó medida determinada, será precisamente del sistema métrico decimal, debiendo estar provisto el vendedor de los aparatos necesarios para comprobar el peso, capacidad ó medida en el acto de la venta, sin que los moldes, paquetes, etc., puedan considerarse como unidades de peso ni medida.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptuándose de esta disposición los líquidos contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes semejantes de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas frescas se efectuarán al peso ó por cantidad, ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de medida determinada. Se podrán vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACIÓN

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será oída en los asuntos técnicos del ramo, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales, nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrá asignársele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministerio del ramo, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno deba ejercer sus funciones.

En cada población donde tenga su residencia uno ó varios Fieles contrastes habrá un Aspirante á Fiel contraste que desempeñará el cargo interinamente en las vacantes y ausencias de aquéllos, sin que disfrute sueldo ni obvención alguna mientras no se haga cargo del servicio en sustitución del propietario, y en este caso tendrá todos los deberes y derechos que como tal Fiel contraste le correspondan.

Los Aspirantes á Fieles contrastes de las diversas provincias de España serán nombrados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en la forma siguiente:

1.º Por concurso, anunciado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, entre Ingenieros industriales é Ingenieros geógrafos, de edad que no exceda de cuarenta años.

2.º Si el concurso precedente quedase desierto, por otro para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias ú Oficiales del Cuerpo de Estadística.

3.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales.

Después de nombrado el Aspirante, deberá efectuar prácticas de comprobación con el Fiel contraste de la provincia durante treinta días al menos, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo ni ser nombrado Fiel contraste.

Las vacantes de las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo, el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y los que hubieran sido Jefes del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que fueran Ingenieros industriales.

Este concurso será de antigüedad sin defectos.

2.º Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hubieran sido Fieles contrastes en propiedad y Aspirantes á Fieles contrastes.

Si ninguno de los dos anteriores diera resultados se convocará por medio de concursos en igual forma y orden que los citados más arriba para el nombramiento de Aspirantes.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener menos de cuarenta años de edad.
- 3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes deban ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrastes y otra de los aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste reca-

yere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes y los aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado a su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministerio, entendiéndose aquella alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 40. Cuando el Fiel contraste tenga sesenta y cinco años de edad ó algún impedimento justificado para desempeñar el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno, y éste acordará, el cese de dicho funcionario, concediéndole las consideraciones que le correspondan con arreglo á la siguiente clasificación:

A los de entrada, las de Oficiales de tercera clase; á los de ocho años de servicio activo, las de Oficiales de segunda clase; á los diez y seis años, las de Oficiales de primera clase; á los veinticuatro años, las de Jefe de Negociado de tercera; á los treinta años, las de Jefe de Negociado de segunda, y á los treinta y cinco años ó más, las de Jefe de Negociado de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose como tiempo de servicio el que estén separados del activo, y no pudiendo reingresar más que en concurrencia con los aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes si lo creen necesario para al mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
 - 2.º Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.
 - 3.º Sistema métrico decimal; y
 - 4.º Legislación española de pesas y medidas.
- Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel contraste ó Aspirante.
- 2.º Profesor de Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.
- 3.º Profesor de Física ó Matemáticas de Instituto de segunda enseñanza.
- 4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los Aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre las que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma ó en otra provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen ni la práctica de que habla el art. 47.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador, y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia ó á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumban.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario ó efectivo la Dirección nombrará Fiel contraste interino al Aspirante de la provincia, el cual desempeñará aquel cargo, correspondiéndole percibir entonces por completo los derechos de contrastación durante el tiempo que lo ejerza y teniendo todas las obligaciones y derechos como si lo desempeñara en propiedad.

La interinidad durará solamente lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo al art. 34.

El servicio de contrastación no se prestará nunca más que por los Fieles contrastes ó por los Aspirantes y por los Ayudantes en su caso.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para ocupar cualquier punto de aquella sin permiso del Gobernador por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su resi-

dencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el *Boletín oficial* de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior se anunciará en el mismo *Boletín* con ocho días de anticipación por lo menos.

TÍTULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica. La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente construidos ó reconstruidos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó reconstruidos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el art. 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispona el art. 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé cabe en el término de quince días recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el *Boletín oficial*.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos, seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluida la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pidieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matraces para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.
10. De un juego de dos platillos de cinc.
11. De un rasero de madera con borde de hierro.
12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA, Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptuándose las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los Contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la aferición de los vagones contrastes.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas e instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES	
	Ptas. Cts.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro.....	0'15
Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros.....	0'10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de estabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.....	0'30

MEDIDAS DE VOLUMEN	
	Ptas. Cts.
Doble estéreo.....	1'00
Estéreo.....	1'00
Medio estéreo.....	1'00

MEDIDAS PONDERALES	
PESAS DE LATÓN	
	Ptas. Cts.
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	0'65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0'45
Serie de $\frac{1}{2}$ kilogramo dividido.....	0'45
— de 200 gramos divididos.....	0'45
— de 100 gramos divididos.....	0'45
— de 50 gramos divididos.....	0'40
— de 20 gramos divididos.....	0'40
— inferior á 20 gramos divididos.....	0'40

PESAS DE HIERRO	
	Ptas. Cts.
De 50 kilogramos.....	0'65
— 20 —.....	0'30
— 10 —.....	0'30
— 5 —.....	0'30
— 2 —.....	0'15
— 1 —.....	0'15
— 500 gramos.....	0'15
— 200 —.....	0'10
— 100 —.....	0'05
— 50 —.....	0'05

PESAS DE LATÓN	
	Ptas. Cts.
De 20 kilogramos.....	0'50
— 10 —.....	0'50
— 5 —.....	0'50
— 2 —.....	0'20
— 1 —.....	0'20
— 500 gramos.....	0'20
— 200 —.....	0'15
— 100 —.....	0'15
— 50 —.....	0'15
— 20 —.....	0'15
— 10 —.....	0'10
— 5 —.....	0'05
— 2 —.....	0'05
— 1 —.....	0'05

MEDIDAS DE CAPACIDAD	
PARA LÍQUIDOS	
	Ptas. Cts.
Decalitro.....	0'65
Medio decalitro.....	0'65
Doble litro.....	0'25
Litro.....	0'15
Medio litro.....	0'15
Cuarto de litro.....	0'15
Doble decilitro.....	0'10
Decilitro.....	0'10
Medio decilitro.....	0'10
Doble centilitro.....	0'10
Centilitro.....	0'10

PARA ÁRIDOS	
	Ptas. Cts.
Hectolitro.....	0'95
Medio hectolitro.....	0'60
Cuarto de hectolitro.....	0'30
Doble decalitro.....	0'20
Decalitro.....	0'10
Medio decalitro.....	0'10
Doble litro.....	0'10
Litro.....	0'05
Medio litro.....	0'05
Doble decilitro.....	0'05
Decilitro.....	0'05
Medio decilitro.....	0'05

INSTRUMENTOS DE PESAR	
	Ptas. Cts.
Balanzas finas y de platería.....	0'10
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive..	0'40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.....	0'80
Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.....	1'00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.....	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.....	2'00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.....	2'50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.....	5'00
Básculas puentes.....	8'00
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos..	0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive.....	1'00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....	2'00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.....	2'50

NOTA. Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas ó instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 87. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades.

Art. 88. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el

auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la mas exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policia de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 92. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TÍTULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasión del servicio de pesas y medidas tuviese conocimiento de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien según la ley debe perseguirlo.

Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste pertenece, según los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.

Art. 96. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso 3.º, del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:

- 1.ª Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal.
- 2.ª No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios, según las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.
- 3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido por botellas, frascos ó recipientes de cualquier especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.
- 4.ª Infringir las reglas establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercaderías que en el mismo se determinan.
- 5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles, faltando á lo dispuesto en el art. 25.
- 6.ª Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.ª No facilitar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar.

8.ª Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

Art. 97. Incurren en falta, que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

- 1.º Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.
- 2.º Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ú otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.
- 3.º Los comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los artículos que preceden levantará un acta ó atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y lo remitirá á la Autoridad que haya de conocer en la falta, según la índole de ésta.

Cuando la infracción denunciada consista en el uso de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales ó fraudulentos, el Fiel contraste ó su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo, y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en unión del atestado de que queda hecho mérito, á la Autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará á su vez recibo al Fiel contraste de todo ello.

Art. 99. Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdicción delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 100. El resultado de la denuncia, bien dé lugar á juicio de faltas ó á corrección administrativa, se notificará siempre al Fiel contraste ó al Ayudante que la hubiere hecho, y podrán apelar ante el Jefe de instrucción, si se tratase de un juicio de faltas, siendo parte en la apelación que se sustancie, y si se tratase de una corrección administrativa podrá acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, compareciendo por medio de atesta comunicación, en la que expondrá las razones que haya tenido para alzarse del acuerdo del Alcalde. A esta comunicación acompañará las pruebas de que en el acto pueda disponer, y ofrecerá, cuando no las tuviere, presentarlas á la mayor brevedad. El plazo para apelar gubernativamente será el de cinco días, á contar de la notificación.

El Fiel contraste ó Ayudante que hubiere hecho alguna denuncia que diere lugar á juicio de faltas será considerado como presente en dicho juicio, quedando, por lo tanto, dispensado de su asistencia á ellos.

Art. 101. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102. Cuando las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso serán inutilizados por los Fieles contrastes, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 103. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general para que por mediación del Sr. Ministro del ramo se ruegue al Sr. Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta que lo corrija para lo sucesivo.

Art. 104. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario; de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el art. 62, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 105. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 106. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten á las Instrucciones expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

2.ª La Comisión permanente de Pesas y Medidas redactará y propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á regir este Reglamento, las instrucciones necesarias para la aferición, comprobación y construcción de las pesas, medidas y aparatos de pesar á que se han de atener los Fieles contrastes y los fabricantes de aquellos efectos para que no sean rechazados en las comprobaciones.

3.ª Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 5 de Septiembre de 1895.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y Reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 4 de Enero de 1907.—Aprobado por S. M.—AMALTO GIMENO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jacobo Martínez Trillo, vecino de Bouzas, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago número 134, expedida en 30 de Septiembre de 1904, para redimir del servicio militar activo á su hijo Ramón Martínez Ures, recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de Pontevedra;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1907.

WEYLER

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Fernández Maquieira, vecino de Barro, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 134, expedida en 27 de Diciembre de 1902, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Pontevedra;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1907.

WEYLER

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Hermoso Molina, vecino de Pegalajar, provincia de

Jaén, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 133, expedida en 15 de Septiembre de 1904, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Jaén;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1907.

WEYLER

Sr. General del segundo Cuerpo de Ejército.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 1.º—OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—España.—Ría de Tina Mayor.—Banco en la entrada.

Núm. 1, 1907.—Según noticias del Ayudante de Marina de San Vicente de la Barquera, se encuentra casi cerrada la entrada de la ría de Tina Mayor, debido á un gran banco de guijo que se formó desde la parte E. de la barra hasta la peña nombrada «El Caballo», en la parte W., dejando un pequeño canal que mide escasamente unos 7 metros.

Este gran obstáculo para la entrada de los buques en la ría es de suponer no será duradero, debido á que, como está muy cerca de las rompientes de las olas, éstas lo llevarán á la costa.

El anterior banco, que se dió cuenta en el aviso núm. 869, grupo 186 de 1906, sigue en el mismo estado.

Plano núm. 460 de la sección II. Derrotero núm. 1, pág. 237.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de la isla Grande.—Marca.—Avis aux Navigateurs número 323/2003 Paris 1907.

Núm. 2, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, la roca W. de Carrec Guen, situada próximamente á 1'4 millas al N. 57º W. del campanario de Treberden, se clasificó como marca y se blanqueó.

Se eleva 4 metros sobre el nivel de la pleamar. Situación aproximada: 48º 46' 57" N. y 2º 36' 37" E.

Carta núm. 851 de la sección II. Derrotero núm. 35, pág. 163.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Proximidades de Holyhead.—Luz auxiliar de South Stack.—Proyecto de supresión.—Notice to Mariners núm. 1.437. Londres 1907.

Núm. 3, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, para 1.º de Enero de 1907 se suprimirá la luz auxiliar de South Stack, situada á 61 metros al S. 61º W. de la luz de South Stack, y que se encendía en los días de niebla únicamente, pues se considera innecesaria por haberse aumentado la potencia luminosa de la luz de South Stack.

Situación aproximada: 53º 18' 30" N. y 1º 30' 20" E. Cuaderno de Faros serie C, pág. 206.

MAR DEL NORTE.—Alemania.—Río Elba.—Modificación de la luz de Scheelenkuhelen.—Nachrichten für Seefahrer núm. 51/2.605. Berlín 1907.

Núm. 4, 1907.—Según noticias del Gobierno alemán, desde el 19 de Noviembre se exhibe, en el sitio de la luz provisional de Scheelenkuhelen, una nueva luz visible en un sector de 156º.

Tiene las siguientes apariencias: relámpago de grupo de 2 destellos blancos cada 9 segundos (destello, 1 segundo; ocultación, 2 segundos; destello, 1 segundo; ocultación, 5 segundos), entre sus direcciones S. 54º E. y S. 50º E.; fija blanca entre el S. 50º E. y el S. 44º E.; relámpago de un destello blanco de un segundo de duración cada 3 segundos, entre el S. 44º E. y el S. 40º 15' E.; fija verde entre el S. 40º 15' E. y el S. 20º 30' W. por el S.; fija roja entre el S. 20º 30' W. y el S. 83º 45' W.; relámpago de un destello blanco de un segundo de duración cada 3 segundos, entre el S. 83º 45' W. y el S. 88º 30' W.; fija blanca entre el S. 88º 30' W. y el N. 86º 30' W. por el W.; relámpago de grupo de 2 destellos blancos cada 9 segundos (destello, 1 segundo; ocultación, 2 segundos; destello, un segundo; ocultación, 5 segundos), entre el N. 86º 20' W. y el N. 78º W.

Situación aproximada: 53º 52' 44" N. y 15º 28' 36" E. Carta núm. 782 de la sección II.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 482.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Golfo de Nicaragua.—Banco «Quita sueños».—Rocas sumergidas al W.—Notice to Mariners núm. 48/2.174. Washington, 1907.

Núm. 5, 1907.—Según noticias del Capitán del vapor inglés Aureola, su buque chocó en unas rocas sumergidas con 5'2 á 6'7 metros de agua sobre ellas, situadas en el lado W. del banco «Quita sueños». Se vieron algunas rocas á una distancia aproximada de 6 á 8 millas por el costado de estribor (al E.).

El Aureola permaneció agarrado á las rocas unas 27 horas. Al día siguiente obtuvieron para la posición del buque la siguiente: 14º 25' 00" N. y 75º 09' 40" W.

Carta núm. 544 de la sección IX. Derrotero núm. 8 pág. 324.

Grupo 2.º—OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Derelicto al SW. del banco de Terranova.—Avis aux Navigateurs número 325/2.017. Paris, 1907.

Núm. 6, 1907.—El vapor holandés La Hesbaye encontró, el 7 de Noviembre en lat. 42º 42' 00" N. y long. 48º 54' 36" W., los restos de la barca inglesa White Wings, cuyo palo trinquete estaba rendido por encima de la cubierta. La barca parecía estar recientemente abandonada. Es peligrosa para los vapores con destino á Nueva York.

Carta núm. 192 de la sección I.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Proximidades de Dunquerque.—Barco faro «Ruytingen».—Avis aux Navigateurs núm. 323/2.002. Paris, 1907.

Núm. 7, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, el barco-faro Ruytingen, que se había reemplazado provisionalmente por un barco-faro de reserva, se volvió á colocar en su estación.

Sus característicos no han sufrido modificación. (Aviso núm. 576, grupo 122 de 1906.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 214.

Inglaterra.—Cabo Flamborough.—Proyecto de modificaciones de la luz.—Notices to Mariners núm. 1.438. Londres, 1907.

Núm. 8, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, se proyecta para el 30 de Mayo de 1907 modificar el carácter de la luz de Cabo Flamborough de destello blanco y rojo cada 90 segundos á grupo de destellos blancos y rojos cada 45 segundos, así: destello blanco, 2 segundos; ocultación, 13 segundos; destello blanco, 2 segundos; ocultación, 13 segundos; destello rojo, 2 segundos; ocultación, 13 segundos; total, 45 segundos.

Situación aproximada: 54º 7' 00" N. y 6º 7' 53" E.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 84.

(Continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Table with 6 columns: Número de la relación, Número del crédito, FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA, ORGANISMO LIQUIDADADOR, DICE, DEBE DECIR. It lists various corrections for public debt entries.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, conforme al acuerdo de esta Junta de 26 de Diciembre último. Madrid 5 de Enero de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Federico Requejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 93.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 26 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de reclamación... ...en el crédito... ...en dicha relación	Número del pape... ...tiene el crédito... ...en dicha relación	Número de orden... ...de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
12	Febrero...	1902	Febrero á Noviembre 96.....	2	37	1	José Moya Mingorame.....	Soldado.....		67'65
21	Idem.....	1902	Febrero á Octubre 96.....	»	44	2	José Bernal Rivera.....	Idem.....		61'60
28	Idem.....	1902	Febrero á Noviembre 96.....	»	51	3	Miguel Gutiérrez Alvarez.....	Idem.....		76'75
22	Marzo.....	1902	Febrero á Septiembre 96.....	»	55	4	Juan Sánchez Tórtola.....	Idem.....		59'75
26	Idem.....	1902	Febrero á Mayo 96.....	»	57	5	Francisco Galán Ruques.....	Idem.....		64'75
31	Idem.....	1902	Febrero á Diciembre 96.....	»	59	6	Rafael Sánchez Ruiz.....	Idem.....		61'80
8	Mayo.....	1902	Febrero á Octubre 96.....	»	66	7	Fructuoso Mardeu Soler.....	Idem.....		71'85
20	Idem.....	1902	Septiembre á Diciembre 96.....	»	68	8	Antonio Luna Ramirez.....	Idem.....		81
4	Junio.....	1902	Septiembre y Octubre 96.....	»	70	9	José Ocaña Beltrán.....	Idem.....		27'50
17	Idem.....	1902	Febrero á Mayo 96.....	»	76	10	Juan Rodríguez Sánchez.....	Idem.....		39'40
25	Idem.....	1902	Septiembre 96 á Enero 97.....	»	79	11	Juan Aguilar González.....	Idem.....		74'20
21	Julio.....	1902	Septiembre á Diciembre 96.....	»	84	12	Joaquín Ramirez Valverde.....	Idem.....		96'50
4	Agosto.....	1902	Febrero á Noviembre 96.....	»	86	13	Espiritusanto Fontán Doblás.....	Idem.....		99'85
23	Noviembre.....	1902	Septiembre 96 á Agosto 97.....	»	93	14	Miguel Isert Vilarta.....	Idem.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de la Reina, número 2 (Cuba).....	100'65
19	Agosto.....	1903	Septiembre y Octubre 96.....	»	100	15	Antonio Lucena Luque.....	Idem.....		14'20
22	Idem.....	1903	Febrero á Diciembre 96.....	»	102	16	Rafael Rubio Olmo.....	Idem.....		116'60
23	Idem.....	1903	Septiembre á Noviembre 96.....	»	103	17	Cristóbal Bergillo Alcalá.....	Idem.....		52'90
23	Idem.....	1903	Febrero 96 á Marzo 97.....	»	104	18	Cristóbal Chaves Terrón.....	Idem.....		74'80
25	Idem.....	1903	Febrero á Octubre 97.....	»	105	19	Juan Quesada Aracil.....	Idem.....		140'50
7	Septiembre.....	1903	Febrero 96 á Enero 97.....	»	111	20	Enrique Almiñana Lacasa.....	Idem.....		94'40
18	Idem.....	1903	Febrero 96 á Enero 97.....	»	117	21	Juan Escribano Guardias.....	Idem.....		191'95
8	Enero.....	1904	Febrero 96 á Diciembre 98.....	»	123	22	Francisco García Sánchez.....	Idem.....		114'85
30	Abril.....	1904	Febrero 96 á Abril 97.....	»	125	23	Francisco Martínez Cantalejo.....	Idem.....		63'55
13	Mayo.....	1904	Febrero á Agosto 96.....	»	126	24	Juan Blanca Urbaneja.....	Idem.....		75'05
23	Idem.....	1904	Septiembre 96 á Marzo 97.....	»	127	25	Francisco Durán Saborido.....	Idem.....		76'15
23	Idem.....	1904	Febrero 96 á Diciembre 98.....	»	128	26	Toruato Ramos García.....	Idem.....		280'30
26	Idem.....	1904	Febrero á Noviembre 96.....	»	129	27	Manuel Rodríguez Sánchez.....	Idem.....		74'50
17	Septiembre.....	1904	Febrero 96 á Mayo 97.....	»	130	28	Francisco García García.....	Idem.....		137'35
14	Agosto.....	1903	Febrero á Agosto 96.....	»	137	29	José Salvat Sales.....	Sargento.....		134'15
24	Abril.....	1900	Febrero á Diciembre 98.....	»	143	30	D. Ramón Soriano Cebrián.....	Capitán.....		1.350
6	Diciembre.....	1902	Septiembre y Octubre 96.....	50	5	31	Fausto Fernández Girón.....	Soldado.....		21'70
9	Idem.....	1902	Septiembre á Noviembre 96.....	»	6	32	Basilio Arnedo López.....	Idem.....		64'55
14	Junio.....	1903	Septiembre á Diciembre 96.....	»	13	33	José Casellas Sallés.....	Idem.....		50
18	Julio.....	1903	Septiembre á Noviembre 96.....	»	14	34	Francisco Fuentes Navarro.....	Idem.....	Idem id. id. Guipúzcoa, número 53 (Cuba).....	66'75
17	Agosto.....	1903	Octubre 97 á Marzo 98.....	»	16	35	Manuel López Seoane.....	Idem.....		112'05
10	Diciembre.....	1903	Septiembre y Octubre 96.....	»	19	36	Asensio Betoret Ortiz.....	Idem.....		35'90
12	Febrero.....	1904	Marzo 95 á Noviembre 97.....	»	20	37	José Pano Salanova.....	Idem.....		98'90
13	Junio.....	1902	Febrero á Julio 96.....	»	21	38	José Serra Ferrer.....	Corneta.....		138'40
26	Agosto.....	1903	Septiembre 96 á Mayo 97.....	»	22	39	Blas Lajusticia Bordetas.....	Idem.....		90'70
6	Marzo.....	1900	Marzo 95 á Agosto 98.....	70	14	40	Gumersindo Batán Vázquez.....	Soldado.....		1.257'40
22	Mayo.....	1901	Marzo 55 á Noviembre 98.....	»	44	41	Demetrio Castellanos Granado.....	Idem.....		1.609'30
1	Junio.....	1901	Marzo 95 á Noviembre 97.....	»	46	42	Joaquín Satué Parés.....	Idem.....		1.140'70
31	Enero.....	1902	Abril 93 á Abril 95.....	»	71	43	Ramón Carmona Heredia.....	Idem.....		377'45
1	Marzo.....	1902	Junio 92 á Noviembre 95.....	»	79	44	Constantino Arés Incógnito.....	Idem.....		692'05
6	Idem.....	1902	Mayo 95 á Agosto 96.....	»	84	45	Nicolás Soriano Serrano.....	Idem.....		73'10
8	Idem.....	1902	Diciembre 95 á Febrero 98.....	»	86	46	Francisco Pérez Gómez.....	Idem.....		1.017'45
17	Idem.....	1902	Mayo 95 á Agosto 96.....	»	91	47	Félix Cazcana Aguilar.....	Idem.....		171'20
18	Idem.....	1902	Diciembre 1895.....	»	93	48	Vicente Ferrer Ferrer.....	Idem.....		213'30
6	Abril.....	1902	Febrero 95 á Septiembre 96.....	»	102	49	Pedro Calvo Ruiz.....	Idem.....		304'30
9	Idem.....	1902	Mayo 95 á Noviembre 96.....	»	104	50	Manuel León Pastor.....	Idem.....		158'95
3	Mayo.....	1902	Enero y Febrero 97.....	»	112	51	Onozor López Vera.....	Idem.....		105'45
4	Idem.....	1902	Diciembre 1895.....	»	113	52	Manuel Almazán García.....	Idem.....		270'30
21	Idem.....	1902	Diciembre 95 á Agosto 96.....	»	115	53	Manuel Gómez Carón.....	Idem.....		400'50
3	Junio.....	1902	Mayo á Diciembre 95.....	»	118	54	Braulio Muñoz Gómez.....	Idem.....		63'20
4	Agosto.....	1902	Junio 93 á Septiembre 96.....	»	120	55	José Vega Incógnito.....	Idem.....		388'85
19	Idem.....	1902	Diciembre 95 á Agosto 98.....	»	121	56	Ramón Bernárdex Rodríguez.....	Cabo.....	Idem id. del segundo batallón del regimiento Infantería de la Habana, número 66 (Cuba).....	1.057'95
20	Idem.....	1902	Octubre 93 á Septiembre 95.....	»	123	57	Avelino Vega Rodríguez.....	Soldado.....		437'25
12	Marzo.....	1903	Mayo 95 á Enero 96.....	»	141	58	Marcos Echevarría Sanz.....	Idem.....		150'10
13	Idem.....	1903	Diciembre 1896.....	»	142	59	Aniceto Sirón Martínez.....	Idem.....		78'45
16	Idem.....	1903	Mayo 95 á Abril 96.....	»	144	60	Roque Esparza-Esteban.....	Idem.....		194'60
20	Idem.....	1903	Enero á Septiembre 97.....	»	145	61	Hilario Vela Soria.....	Idem.....		147'10
23	Idem.....	1903	Febrero y Marzo 95.....	»	148	62	Francisco Lozano García.....	Idem.....		21'25
1	Agosto.....	1903	Enero á Noviembre 97.....	»	162	63	Valentín Colmena Cruz.....	Idem.....		211'25
5	Idem.....	1903	Mayo á Julio 95.....	»	163	64	José Querejeta Echevarría.....	Idem.....		58'55
20	Idem.....	1903	Febrero á Octubre 95.....	»	165	65	Francisco Lozano González.....	Idem.....		47'85
23	Idem.....	1903	Mayo á Julio 95.....	»	166	66	Pedro Hombria Caro.....	Idem.....		99'05
10	Septiembre.....	1903	Junio 95 á Agosto 96.....	»	170	67	Manuel Arbelay Feloaga.....	Idem.....		193'80
21	Idem.....	1903	Abril y Mayo 95.....	»	172	68	Eulogio Díaz Rollero.....	Idem.....		26'30
6	Octubre.....	1903	Junio 91 á Octubre 95.....	»	177	69	Lázaro López Parra.....	Idem.....		414'80
15	Idem.....	1903	Enero á Agosto 97.....	»	178	70	Ricardo Galán Gancedo.....	Idem.....		181'90
27	Idem.....	1903	Abril 95 á Agosto 98.....	»	179	71	Emilio Serrat Escuet.....	Idem.....		634'90
30	Idem.....	1903	Abril á Julio 95.....	»	181	72	Mariano Córdoba Martínez.....	Idem.....		98
30	Noviembre.....	1903	Mayo á Noviembre 95.....	»	184	73	Antonio Ena Cajal.....	Idem.....		139'60
6	Junio.....	1904	Abril á Noviembre 95.....	»	186	74	Marcelino García López.....	Idem.....		140'35
10	Octubre.....	1904	Enero á Abril 97.....	»	187	75	Eugenio Martínez Sáez.....	Idem.....		126'65
25	Septiembre.....	1904	Noviembre 95 á Diciembre 98.....	75	318	76	Romualdo Fernández Alonso.....	Idem.....	Idem id. del batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21 (Cuba).....	54'55
26	Idem.....	1904	Julio 95 á Enero 99.....	»	319	77	Juan Noguerras Bellús.....	Idem.....		252'40
1	Idem.....	1903	Diciembre 96 á Febrero 98.....	315	98	78	Maximino Velasco Puerta.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería Borbón, núm. 17 (Cuba).....	164'56
15	Octubre.....	1903	Junio 95 á Mayo 98.....	»	108	79	Bartolomé Alcázar García.....	Idem.....		224'20
10	Noviembre.....	1904	1896-97.....	334	1	80	Ramón Sánchez Salgado.....	Idem.....	Idem id. de Andalucía, número 52 (Cuba).....	125'60
24	Idem.....	1904	Septiembre 95 á Septiembre 98.....	340	2	81	Andrés [Moreno] Fernández.....	Idem.....	Idem id. del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3 (Cuba).....	164'75
31	Enero.....	1901	Noviembre 97 á Septiembre 98.....	346	26	82	José Pancorbo Salto.....	Idem.....	Idem id. id. Puerto Rico, número 19 (Cuba).....	65'40
10	Mayo.....	1904	Febrero 96 á Enero 99.....	382	7	83	D. Luis Eytier Benítez.....	Capitán.....		2.634'37
20	Septiembre.....	1904	Julio 94 á Abril 96.....	»	8	84	D. José Gómez González.....	Idem.....		261'55
16	Noviembre.....	1904	Abril 96 á Agosto 97.....	»	9	85	D. Eduardo Maldonado Peña.....	Comandante.....		500'12
27	Mayo.....	1906	Febrero á Agosto 96.....	»	15	86	D. Juan Romero Nogueira.....	Segundo Teniente.....		450'45
25	Idem.....	1901	Octubre 96 á Enero 97.....	»	44	87	Francisco Pascual Moro.....	Artillero.....		100'20
29	Septiembre.....	1901	Febrero á Agosto 96.....	»	48	88	Juan Vila Font.....	Cabo.....		16'10
27	Octubre.....	1901	Septiembre 95 á Enero 99.....	»	50	89	Juan Gelabert Galmes.....	Artillero.....		83'50
26	Enero.....	1902	Octubre 96 á Octubre 98.....	»	57	90	Juan Cavilla Toribio.....	Idem.....	Idem id. del quinto regimiento de Artillería de Montaña (Cuba).....	111'85
8	Febrero.....	1902	Octubre 96 á Enero 99.....	»	58	91	Mateo Bennazar Sansó.....	Idem.....		105'65
15	Mayo.....	1902	Junio y Julio 96.....	»	60	92	Miguel Enseñat Oliver.....	Idem.....		14'60
27	Idem.....	1902	Abril á Noviembre 96.....	»	61	93	Melchor Manrique Manrique.....	Idem.....		47
20	Marzo.....	1903	Abril á Julio 96.....	»	65	94	Gabriel García Martínez.....	Idem.....		47'65
3	Junio.....	1903	Enero á Abril 97.....	»	66	95	Martos Fernández Ruiz.....	Sargento.....		97'05
1	Julio.....	1903	Enero 96 á Enero 98.....	»	69	96	Pascual Marín Pérez.....	Artillero.....		473'85
15	Abril.....	1904	Enero 96 á Enero 99.....	»	72	97	Modesto Vázquez Trigo.....	Idem.....		346'50
23	Octubre.....	1904	Enero 96 á Agosto 97.....	»	73	98	Isidro Añenza Vaga.....	Idem.....		545'75
25	Idem.....	1904	Octubre 96 á Diciembre 97.....	»	74	99	Manuel González Incógnito.....	Idem.....		106'70

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación que se pide el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
12	Mayo.....	1906	Octubre 96 á Enero 99.....	382	75	100	Ramón López Carril.....	Artillero.....		158'85
27	Abril.....	1906	Diciembre 97 á Enero 99.....	>	84	101	Manuel Gutiérrez Bolado.....	Idem.....		91'65
31	Agosto....	1906	Octubre 95 á Mayo 97.....	>	85	102	Serafin Neira Bandé.....	Idem.....		134'50
14	Abril.....	1906	Enero 94 á Enero 99.....	>	88	103	Juan Almagro Martínez.....	Idem.....		307
6	Marzo.....	1906	Abril 96 á Enero 99.....	>	98	104	José Rodríguez Torres.....	Sargento.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del quinto regimiento de Artillería de Montaña (Cuba).....	81'15
7	Idem.....	1906	Octubre 96 á Octubre 98.....	>	99	105	Bernabé Romero García.....	Artillero.....		177'95
24	Mayo.....	1906	Enero 92 á Agosto 98.....	>	110	106	Tomás González Incógnito.....	Idem.....		672'30
20	Marzo.....	1906	Julio 91 á Octubre 96.....	>	111	107	Francisco Cabello Gutiérrez.....	Idem.....		156'90
16	Idem.....	1906	Abril á Diciembre 98.....	>	113	108	Juan Casatejada Millán.....	Idem.....		57'05
26	Idem.....	1906	Octubre 96 á Agosto 98.....	>	115	109	Anselmo San Millán Pérez.....	Idem.....		400'15
20	Agosto....	1906	Noviembre 95 á Noviembre 98.....	>	159	110	Sandalio García González.....	Cabo.....		32
26	Marzo.....	1901	Septiembre 96 á Marzo 99.....	1.231	9	111	Joaquín Castel Balaguer.....	Soldado.....		546'10
19	Diciembre..	1901	Septiembre 96 á Agosto 97.....	>	11	112	José Fontana Casasús.....	Idem.....	Idem id. del batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, núm. I (Filipinas)..	59
24	Idem.....	1901	Septiembre 96 á Julio 97.....	>	12	113	Jaime Martínez Alandé.....	Idem.....		41'10
29	Noviembre..	1902	Septiembre 96 á Septiembre 97.....	>	18	114	Braulio Santolaria Bellostá.....	Idem.....		45'60
22	Septiembre..	1902	Septiembre 96 á Abril 98.....	>	21	115	José Tormo Bueno.....	Cabo.....		105'65
21	Noviembre..	1904	Enero á Agosto 97.....	1.237	1	116	Jaime Mayolas Gordi.....	Soldado.....		120'70
14	Diciembre..	1904	Enero 97 á Febrero 99.....	>	2	117	José Siurana Lombart.....	Idem.....		640'05
13	Idem.....	1904	Enero 97 á Enero 99.....	>	3	118	Enrique Piquer Mijangos.....	Idem.....		75'10
3	Febrero....	1905	Mayo 97 á Abril 99.....	>	4	119	Rafael Porcel Mira.....	Idem.....	Idem id., núm. II (Filipinas)	318'63
15	Marzo.....	1905	Mayo 98 á Febrero 900.....	>	5	120	José González González.....	Idem.....		326'35
16	Idem.....	1905	Mayo 97 á Abril 99.....	>	6	121	Martín Pereda Gutiérrez.....	Idem.....		283'22
24	Idem.....	1905	Mayo 97 á Septiembre 98.....	>	7	122	José de Castro Gil.....	Idem.....		643'80
16	Junio.....	1905	Enero á Mayo 97.....	>	8	123	Tomás Belles Folch.....	Idem.....		45'14
15	Febrero....	1903	Agosto 95 á Enero 96.....	1.245	20	124	Laureano Muñoz Sánchez.....	Zapador.....	Idem id. del primer batallón del tercer regimiento Zapadores Minadores (Cuba)..	59'35
4	Septiembre..	1903	Agosto 95 á Agosto 97.....	>	22	125	Antonio Fernández del Corral.....	Sargento.....		91'76
7	Octubre....	1903	Junio y Julio 98.....	1.257	1	126	Armelio Rodríguez Jiménez.....	Guerrillero.....	Idem idem de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico. — Escuadrón de Santa Rosalía. — Tercer tercio de Guerrillas (Cuba).....	54'20
11	Febrero....	1903	Mayo 97 á Octubre 98.....	1.304	9	127	D. Fermin Idoate Arcante.....	Teniente Coronel.		Incidencias de la Habilitación de Comisión Activa y Reemplazo. — Ejercicio de 1898 y 99 (Cuba)..
20	Junio.....	1905	Agosto 95, Septiembre 96 y Febrero á Mayo 97.....	1.309	1	128	D. Pedro Sánchez del Río.....	Capitán.....	Idem de la Comisión liquidadora del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina (Cuba)	431'45
6	Julio.....	1905	Diciembre 95 y Septiembre á Noviembre 96.....	>	2	129	D. Luis Rosch Castelví.....	Idem.....		319'15
20	Junio.....	1905	Enero á Junio 97.....	>	3	130	D. José Duarte Barroso.....	Idem.....		74'25
20	Idem.....	1905	Mayo 1898.....	>	4	131	D. Francisco Roncero Bozano.....	Primer Teniente..		117'10
5	Marzo.....	1905	Abril á Octubre 98.....	1.312	5	132	D. Bernabé Pérez Pérez.....	Idem.....		12'40
22	Abril.....	1905	Septiembre 96 á Julio 99.....	>	5	133	Gabriel Tubert Roca.....	Soldado.....		145'05
25	Idem.....	1905	Abril 98 á Mayo 99.....	>	6	134	José Rico Llobregat.....	Cabo.....	Idem id. id. (Filipinas).....	237'05
9	Mayo.....	1905	Septiembre 96 á Mayo 97.....	>	8	135	Juan Gómez Mella.....	Soldado.....		437'65
30	Noviembre..	1903	Noviembre 97 á Septiembre 98.....	1.323	9	136	José Martín Mancera.....	Idem.....		42'85
24	Enero.....	1905	Julio 96 á Septiembre 98.....	1.340	1	137	Inocencio Hernández Esteban.....	Idem.....	Idem id. del segundo disuelto batallón del regimiento Cuba, núm. 65, afectas al de Gerona, núm. 22 (Cuba)	119'30
5	Febrero....	1905	Febrero á Septiembre 98.....	>	2	138	Miguel Fernández Prado.....	Idem.....		512'75
16	Idem.....	1905	Junio 96 á Septiembre 98.....	>	1	139	Manuel Gil Moya.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de San Fernando, núm. II (Cuba).....	477'40
10	Marzo.....	1905	Enero 97 á Septiembre 98.....	>	3	140	Millán Telesforo Frias.....	Idem.....		530'40
11	Idem.....	1905	Enero 97 á Septiembre 98.....	>	4	141	Aquilino Castillo García.....	Idem.....		406'65
20	Julio.....	1905	Noviembre 95 á Septiembre 98.....	>	5	142	Pascual Pérez Ruiz.....	Idem.....		406'65
14	Agosto....	1905	Junio 96 á Septiembre 98.....	>	6	143	Francisco Vergara Beigvide.....	Idem.....		618'80
					7	144	Diego Mendiluce Iriarte.....	Idem.....		229'85
TOTAL.....										35.892'25

Grupo segundo. — Clase primera.

3	Enero.....	1902	Septiembre 97 á Julio 99.....	1.239	19	145	Antonio Jimeno Esteban.....	Sargento.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del disuelto batallón Cazadores de Bisayas y Mindanao (Filipinas)	4.877'10
TOTAL.....										4.877'10

RESUMEN

	Pesetas.
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	35.892'25
Idem del grupo segundo.....	4.877'10
TOTAL GENERAL.....	40.769'35

Madrid 31 de Diciembre de 1906. = El Secretario, Marcos Mantecón. = V.º B.º = El Presidente, Federico Requejo.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 9, 10, 11 y 12.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra y Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 16.400. Madrid 7 de Enero de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

[Correos.

Sección 1.ª.—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde León á su estación férrea, bajo el tipo máximo de mil seiscientos noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las

proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 de Enero de 1907, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 30 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 24 de Diciembre de 1906. = El Director general, A. Pulido.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S—24

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Villacañas á la de Lillo, bajo el tipo máximo de quinientas noventa y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Toledo y en las oficinas de Correos de Toledo, Villacañas y Lillo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en

las Alcaldías de Villacañas y Lillo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 30 de dicho mes, á las once horas.

Madrid 28 de Diciembre de 1906. = El Director general, A. Pulido.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) S—23

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, automóvil ó tranvía desde la oficina del ramo de Gijón á su estación férrea, bajo el tipo máximo de dos mil setecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de Oviedo y Gijón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de

Gijón, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 de Enero corriente, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil, el día 30 del mismo, a las once horas.

Madrid 5 de Enero de 1907.—El Director general, López Mora.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—25

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Sangüesa a la de Aoiz, bajo el tipo máximo de dos mil doscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Navarra y en las oficinas de Correos de Pamplona, Sangüesa y Aoiz, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Sangüesa y Aoiz, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 del corriente, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 30 del mismo, a las once horas.

Madrid 5 de Enero de 1907.—El Director general, López Mora.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—26

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.

D. Ramón Fernández Carballo ha renunciado el cargo de Corredor de Comercio de este Colegio, lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiese contra su fianza se efectúe dentro del plazo de seis meses, según previene el art. 67 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 496 del Código de comercio. Madrid 31 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Lorenzo Santamaría.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Adolfo Aguilera. X—64

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Debiendo proveerse en propiedad el cargo de Arquitecto municipal, cuyo destino se halla dotado con el haber de 4.000 pesetas anuas y la asignación de 500 para gastos de material, se anuncia al público por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que dentro de dicho plazo dirijan a esta Alcaldía los que aspiren a desempeñar el expresado destino sus solicitudes documentadas con los títulos originales ó testimonio de los mismos, así como con los comprobantes de los servicios que tengan prestados y que consideren oportuno justificar.

Córdoba 4 de Enero de 1907.—José García Martínez.

X—65

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito del Mar de esta capital, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

Valencia 20 de Diciembre de 1906.—El Secretario de gobierno, José Gimeno Barcia. JO—3

Juzgados de primera instancia.

ALMODOVAR DEL CAMPO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento a una carta orden de la Ilma. Audiencia provincial de Ciudad Real, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de aquella provincia, a D. Francisco Cobes García, vecino de Madrid, Mesón de Paredes, núm. 1, primero izquierda, cuya actual residencia se ignora, para que el día 24 del actual, a las diez de la mañana, comparezca ante expresada Audiencia provincial a declarar como testigo en el acto del juicio oral de la causa que se sigue contra Francisco Amat Navarro sobre amenazas; previniéndole que por su falta de comparecencia incurrirá en la multa que determina el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que la citación acordada pueda tener efecto, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real, y la firmo en Almodóvar del Campo a 4 de Enero de 1907.—El Secretario, Indalecio Gil. JO—300

BELMONTE

Por el Sr. D. Venancio González Guerrero, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciendo funciones del de instrucción de este partido por enfermedad del propietario, para cumplir orden de la Superioridad, procedente del sumario instruido en este Juzgado contra Pascual Nieto y Nieto, de esta vecindad, sobre falsedad en documento privado, se ha acordado se cite, como por la presente se cita, a D. Fermín Belloso Arenas, de esta vecindad, como testigo, pero hoy, como de ignorado paradero, por haberse trasladado a Madrid, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Cuenca el día 21 del actual, y hora de las nueve de su mañana, señalada para la celebración de la vista en juicio oral y público de dicha causa; y se le apercibe que si no concurre, sin acreditar justa causa que lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste expido y firmo la presente en Belmonte a 3 de Enero de 1907.—V.º B.º—El Juez de instrucción ejerciente, Venancio González.—El Escribano, Miguel López.

JO—311

BOLTAÑA

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia ejerciente de este partido en providencia de hoy, dictada en los autos incidentales de pobreza promovidos en este Juzgado a nombre de D. Antonio Mascaray Lamna, vecino de Bielsa, a fin de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con tal carácter en los juicios declarativos correspondientes que aquél desea promover contra la herencia yacente del difunto Pedro Buerba Palacín y contra Miguel Buerba Bernad, vecino de Parzán, sobre reclamación de cantidad y nulidad de actuaciones, respectivamente, se emplaza a dicha herencia yacente para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en forma a contestar dicha demanda incidental de pobreza; previniéndole que de no comparecer se sustanciará el incidente tan sólo con quien proceda.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Boltaña a 24 de Diciembre de 1906.—El actuario, Eladio Núñez. JC—1

CERVERA DE RIO PISUERGA

El Sr. D. Braulio Mancebo de la Barga, Juez municipal de Cervera de Rio Pisuerga, en funciones de instrucción del partido por vacante del Juzgado, en cumplimiento a orden de la Audiencia provincial de Palencia, en providencia de este día ha acordado sea citada por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, la testigo Faustina Iraola Martínez, mayor de edad, pordiosera, sin residencia fija, y hoy en ignorado paradero, para que el día 26 de Febrero próximo, y hora de las diez, comparezca ante dicha Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, a asistir y declarar como testigo en las sesiones del juicio oral señalado para dicho día en la causa que en este Juzgado se instruyó contra Federico Iglesias García y otros vecinos de Barzuelo de Santillán por el delito de violación; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que tenga lugar en derecho.

Y para que la citación acordada tenga lugar expido la presente cédula, que firmo en Cervera de Rio Pisuerga a 10 de Enero de 1907.—El Secretario, P. I., Francisco Serra.

JO—319

GRANADA—SALVADOR

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital y mi Escribanía pende incidente de pobreza a instancia de Isabel González Alfambra para litigar con los herederos de Doña Encarnación Ortega, habiéndose acordado en providencia de hoy emplazar al demandado Don Francisco Sáenz Diente y Ortega por medio de la presente cédula para que dentro de nueve días comparezca con objeto de contestar referida demanda de pobreza.

Granada 3 de Enero de 1907.—El actuario, Licenciado Carmelo Martínez. JC—21

JÁTIBA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestado de D. Vicente Vilaplana Motto, segundo Teniente que fué del regimiento Infantería de Asia, número 55, que comenzó a instruir la jurisdicción de Guerra y se siguen por este Juzgado, en virtud de inhibición, por haber adquirido dichos autos el carácter de contenciosos, se cita a Doña Mercedes Hidalgo Balaguer, viuda de D. José Vilaplana, cuyo actual domicilio se ignora, habiendo tenido el último en la ciudad de Cartagena, calle de la Morería Baja, número 28, para que comparezca ante este Juzgado a fin de incautarse de las cuatro pesetas noventa y ocho céntimos que a la misma corresponden según la distribución hecha, ó formule en dichos autos dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente, las pretensiones que estime conveniente; bajo apercibimiento caso negativo de quedar dicha suma en depósito en la forma que la ley establece y a lo demás que hubiere lugar en derecho.

Játiba 28 de Diciembre de 1906.—El actuario, Celestino Marqués. JC—2

LEDESMA

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido, se cita al procesado Magín Ledesma Hernández, vecino de Zamayón, en este partido, y ausente en ignorado paradero, para que el día 19 de los corrientes, y hora de diez de su mañana, comparezca en la Sala provincial de Salamanca a fin de asistir como tal procesado a las sesiones de juicio oral y público en causa contra él seguida por malversación de caudales bajo el núm. 69 de 1904; bajo apercibimiento de que en otro caso se decretará su prisión y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente en Ledesma a 3 de Enero de 1907.—El Escribano, Licenciado Julio Rodríguez y Moya. JO—341

MADRID—LATINA

En los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital por D. Eduardo González Pascual contra D. Pedro del Campo ó sus herederos, sobre cancelación por prescripción de una hipoteca, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 31 de Diciembre de 1906, el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Eduardo González Pascual, de esta vecindad, de estado casado, de profesión albañil y mayor de edad, defendido por el Letrado D. Ignacio C. de la Portilla y representado por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, y de la otra, como demandado, D. Pedro del Campo ó sus herederos, y en su representación, por ser ignorado su paradero, los estrados del Tribunal, sobre cancelación por

prescripción de una hipoteca de treinta mil reales, existente sobre la casa situada en esta Corte y su calle de Zurita, números treinta y siete moderno y veintidós antiguo; y

Fallo que, fundado en la prescripción, debo declarar y declarar la cancelación de la hipoteca de treinta mil reales, ó sean siete mil quinientas pesetas, que fué constituida por D. Ramón Gutiérrez en favor de D. Pedro del Campo sobre la casa situada en esta Corte y su calle de Zurita, números treinta y siete moderno y veintidós antiguo de la manzana veinte, según escritura otorgada en esta capital a 20 de Diciembre de 1829, ante el Escribano de S. M. Don Angel María Cabolugo, de la que se tomó razón en 24 del mismo mes y año al folio primero del índice; y a fin de que se lleve a efecto dicha cancelación se librará el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del distrito del Mediodía de esta Corte, con la inserción y datos necesarios.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía de los demandados se publicará en los periódicos oficiales, en la forma que dispone la ley, así lo pronuncio mando y firmo.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local destinado al efecto, en el mismo día de su fecha, de que yo, el actuario, doy fe: ante mí, Julián Villanueva.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid a 2 de Enero de 1907.—V.º B.º—Trassierra.—El Escribano, Julián Villanueva. X—66

QUIROGA

D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente y término de cinco días se cita, llama y emplaza al sujeto ó sujetos que en la noche del día 13 de Diciembre último apedrearon el tren ascendente núm. 1.400, entre el kilómetro 352 al 353 de la vía férrea del Norte de España, y antes de llegar a la estación del pueblo de Brollón, lado de Montforte, con cuyas piedras se ocasionó la rotura de un cristal de un coche de tercera clase, y asimismo se llama a todas las personas que puedan dar razón para que unos y otros comparezcan ante este Juzgado dentro del término señalado, a fin de ser oídos los primeros y a declarar los segundos en el sumario que instruyo por los hechos relatados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Quiroga a 4 de Enero de 1907.—José Morandeira Rico.—De orden de S. S., Baldomero G. Lindoso. JO—364

UTRERA

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama por término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, a Antonio Huertas Quirós, de veintidós años, hijo de Antonio é Isabel, natural y vecino de Osuna, soltero, cochero, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por estafas, y notificarle haberle comprendido la gracia de indulto concedido por el Real decreto de 23 de Octubre último; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca y captura de dicho rematado, y conseguida lo remitan a disposición de este de mi cargo.

Utrera 14 de Diciembre de 1906.—Mariano G. Puente.—El Escribano, Felipe Rojas. JO—12306

VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Arturo Fernández Freijó y Marcos Mascarell Merseguer, de quince y de diez y seis años, de estado solteros, naturales de la Habana y de Valencia, hijo de Manuel y de María el primero, y de Marcos y de Francisca el segundo, vecinos de Valencia, de oficio hojalatero y tallista, a fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado si fuesen habidos.

Dada en Valencia a 10 de Diciembre de 1906.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—12308

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Madame María Monnet de Pinelli, de treinta y cinco años, de estado casada, natural de Collonges (Francia), vecina de Argel, domiciliada en la calle de Secils, núm. 22, Doctora, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre ejercicio clandestino de profesión; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado si fuese habida.

Dada en Valencia a 18 de Diciembre de 1906.—Francisco Heliodoro Salvá.—José Pastor. JO—12307

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama a Manuel Moret Sales, hijo de Salvador y de Lucía, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y cinco años, soltero, albañil, que habitó en la calle del Triador, núm. 26, piso primero, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta capital a sufrir la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le ha sido impuesta por sentencia pronunciada por la Sección primera de esta Audiencia provincial en 23 de Marzo del corriente año, declarada firme en 10 de Octubre, último en la causa seguida contra el mismo y Joaquín Ramón Pérez por disparos y lesiones menos graves; con la prevención de que si no comparece dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca de di-

cho Moret, y caso de conseguirlo le trasladen á la cárcel expresada, á disposición de este Juzgado.
Valencia 10 de Diciembre de 1906.—Mariano Laliga.—El Escribano, por D. Joaquin de Benavente, Fernando Tomás, habilitado. JO—12311

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Navarro Pérez, de veintitrés años, de estado casada, natural de Valencia, hija de Manuel y de Fernanda, vecina de Valencia, domiciliada en la calle de la Muela, de oficio vendedora ambulante, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que la resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre atentado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habida.

Dada en Valencia á 14 de Diciembre de 1906.—Mariano Laliga.—Francisco Pomares. JO—12310

D. Mariano Laliga y Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bautista Jorge Ramos, de treinta y seis años, de estado soltero, natural de Cartagena, hijo de Francisco y de Engracia, vecino de Cartagena, sin domicilio, de oficio pintor de coches, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 21 de Diciembre de 1906.—Mariano Laliga.—Francisco Pomares. JO—12308

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Agustín Llopis Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Asencio Moreno, de cuarenta y dos años, de estado soltero, natural de Valencia, hijo de Pedro y de María Ignacia, vecino de Valencia, sin domicilio, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre robo frustrado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 17 de Diciembre de 1906.—Agustín Llopis.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—12312

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Ramón Ruiz Sáinz, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Ruiz, hijo de Juan y Ramona, natural de Quintanilla de Valdebadres, partido de Villarcayo, provincia de Burgos, soltero, jornalero, vecino de San Salvador del Valle, de diez y siete años, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 19 de Diciembre de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Eusebio González. JO—12313

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Heliodoro Arconada Ibarlena, de cuarenta y siete años, casado, cesante, natural de Revenga, provincia de Palencia, y vecino de Santander y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y las de Palencia y Santander, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, al objeto de constituirse en prisión, decretada por la Sala de lo criminal en causa que contra él se sigue por esta: apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así bien, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado procesado, conduciéndole, con las seguridades necesarias, á la cárcel de Audiencia de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Valladolid á 22 de Diciembre de 1906.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro N. Velasco. JO—12314

VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Montes García, natural de Barcelona, de diez y ocho años de edad, soltero, subastador ambulante y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él aparecen en el sumario que contra el mismo y otro instruyo sobre robo de una cartera; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Valladolid á 16 de Diciembre de 1906.—Carlos Hernández.—Nicolás García. JO—12315

VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de primera instancia de este partido.

El día 1.º de Septiembre del corriente año falleció en Paymogo el que había manifestado llamarse Diego Pino Camillas y ser súbdito portugués, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Barrancos y que estaba casado con una tal Remedios, natural de Encinasola, de quien tenía tres hijos; vivía á la sazón, sin familia, en dicho pueblo de Paymogo, donde, en los días que permaneció, se dedicaba á sacar estiércoles, y al tiempo de su fallecimiento le fueron recogidas por el Juzgado municipal varias prendas de vestir, consistentes en dos chaquetas, una en muy mal estado y la otra de lana usada, un pantalón de lana muy usado, una faja de algodón basto, así como también una manta basta, también bastante usada, y 31 pesetas 10 céntimos.

A pesar de las gestiones practicadas en el punto de donde se decía ser natural y en el pueblo de Encinasola, en el que, según noticias, le llamaban Jumarío, no ha podido encontrarse persona que dé razón de su conocimiento; en cuya virtud se publica el presente llamando á los parientes de dicho finado para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamar el derecho que puedan tener á la herencia del mismo y á manifestar las circunstancias necesarias para cumplir lo que dispone el art. 83 de la ley del Registro civil.

Dado en Valverde del Camino á 17 de Diciembre de 1906.—José S. Vera.—El Escribano, Licenciado Juan de Dios Nogué. JO—12316

VELEZ MALAGA

D. Ramón Martínez Cebrián, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto José Córdoba García, alias Ucar, natural de Lorumbela, vecino de Málaga, calle Carrión, núm. 19, casado, jornalero, de treinta y tres años de edad, sin instrucción, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Vélez Málaga á 20 de Diciembre de 1906.—Ramón Martínez.—El Escribano, Emilio Alcausa. JO—12317

VIGO

D. José Rodal Troncoso, accidentalmente Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Ricardo Feas García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Ricardo Feas García, de veinticuatro años, soltero, natural y vecino de Monterroso, partido de Chantada, provincia de Lugo, hijo de Ramón y de Isabel, jornalero y con instrucción.

Dada en Vigo á 10 de Diciembre de 1906.—José Rodal.—El Secretario, Remigio Arias. JO—12318

D. Rafael Rodal Troncoso, accidentalmente Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias se instruye sumario por el delito de uso de cédula personal expedida á nombre de otra persona contra Plácido Soto Fernández, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Plácido Soto Fernández, de veinticuatro años, natural y vecino de Cenlle, partido judicial de Ribadavia, provincia de Orense, hijo de Benito y de Dolores.

Dada en Vigo á 11 de Diciembre de 1906.—José Rodal.—El Secretario, Remigio Arias. JO—12321

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobián se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Suárez Pardo, de veintiocho años, hijo de José y María, casado, natural de Goberte (Ordene), provincia de Coruña,

vecino de Biallos (Caldas de Reyes), de oficio labrador, con instrucción.

Dada en Vigo á 13 de Diciembre de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario Enrique Pita Cobián. JO—12320

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobián se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Robustiano Ortiz Oribe, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Robustiano Ortiz Orche, de veintinueve años, natural y vecino de La Hoz, partido judicial de Amurrio, provincia de Alava, soltero, comerciante, hijo de Bernabé y de Vicenta.

Dada en Vigo á 15 de Diciembre de 1906.—Francisco Alcón.—El actuario, Enrique Pita Cobián. JO—12319

VILLACARRIEDO

D. Fernando Valverde y Campa, Juez de instrucción de Villacarriedo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo á los procesados Amparo Barata Nieto, de diez y ocho años de edad, soltera, hija de Jerónimo y María, natural de Margolles, provincia de Oviedo; Manuel Liestra Tarancón, de veintiocho años, casado con Genoveva Clemente, hijo de Felipe y Antonia, natural de la Zarza, provincia de Valladolid, platero, y Manuel Coello Sánchez, de veinticuatro años, soltero, hijo de Pedro y Teresa, natural de Villaruela de Pedraza, provincia de Segovia, de oficio quincallero, los tres vecinos que fueron de Castañeda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que principiarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y la última de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Oviedo, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión en la cárcel de este partido en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye por el delito de expiación de moneda falsa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos individuos y los conduzcan á la cárcel de este partido.

Dado en Villacarriedo á 30 de Noviembre de 1906.—Fernando Valverde.—Por su mandado, Fidel Riancho. JO—12322

VILLALBA

D. Fernando Baeza y Saravia, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la procesada Antonia Señariz Vilar, de sesenta y seis años de edad, soltera, pordiosera, hija de Ramón y de Francisca, natural y vecina de Santa María de Rus, en el partido de Carballo y provincia de la Coruña, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser constituida en prisión provisional, decretada por la Superioridad en causa que contra dicha procesada se sigue por el delito de hurto; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de la indicada procesada, y caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Villalba 11 de Diciembre de 1906.—Fernando Baeza y Saravia.—El actuario, Manuel Rodríguez. JO—12323

VILLALPANDO

D. Matías Fernández Gutiérrez, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Angel Gaitón Escudero, natural de Tapioles, y cuyo actual paradero se ignora, para que á las once del día 14 de Enero próximo comparezca ante la Audiencia de Zamora con el fin de asistir como procesado á las sesiones del juicio oral de la causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Villalpando á 31 de Diciembre de 1906.—Matías Fernández.—Por su mandado, Hipólito Alonso. JO—339

D. Matías Fernández Gutiérrez, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Mariano Fernández Herrero, vecino que fué de Santa Eufemia, y en la actualidad se ignora su paradero, para que á las once del día 21 del actual comparezca ante la Audiencia de Zamora con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral en causa sobre lesiones y disparo de arma de fuego contra Gaspar Fernández y otros; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que de conocer el domicilio del Mariano Fernández le citen como se halla acordado; pues así lo he acordado en cumplimiento á una orden de la Superioridad.

Dado en Villalpando á 3 de Enero de 1907.—Matías Fernández.—Por su mandado, Teófilo Alonso. JO—390

D. Matías Fernández Gutiérrez, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción de esta villa y su partido, por traslado del propietario.

En virtud del presente se ruego á todas las Autoridades den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas al final se dirán, propias de Gregorio Riesco Miranda, vecino de San Martín de Valderaduey, las cuales fueron rustraídas de una cuadra propiedad del Gregorio, la noche del 9 al 10 del actual, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Villalpando á 10 de Diciembre de 1906.—Matías Fernández.—Por su mandado, Teófilo Alonso.

Señas de las caballerías.

Un pollino pardo, las orejas caídas, guarnecido de traseira, cerrado y herrado de las manos nada más; y otro pollino,

negro, las orejas bastantes grandes, un poco blanco arriba en los costillares, herrado de las manos, cerrado también, y ambos de regular alzada. JO—12324

VILLARCAYO

El Sr. D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de este partido, tiene acordado en providencia de esta fecha, y causa que se sigue sobre robo de una manta y amenazas de muerte á Salvador Muñoz Fernández, contra Ramón Pelayo Gutiérrez, se cite de comparecencia ante este Juzgado al perjudicado á fin de que manifieste en cuánto aprecia la manta que le fué sustraída; apercibido que de no comparecer dentro del término de tercero día le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste, expido la presente, que firmo en Villarcayo á 15 de Diciembre de 1906.—El Escribano, José Pereda. JO—12325

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Manuel Simón Sanz, que dijo vivir en la calle de Bravo Murillo, 25, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado; sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 8 del próximo Enero, á las dos y media, á celebrar juicio de faltas sobre daños, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. JO—395

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Manuel Rodríguez, que dijo vivir en el cuartel de la Guardia civil del Hipódromo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 15 del actual, á las dos y media, á celebrar juicio de faltas sobre daños, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Enero de 1907.—V.º B.º—Gómez de Baquero. El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. JO—396

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.885 de orden del año último, por lesiones, contra Josefa Ramírez Fernández, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de la fecha, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Josefa Ramírez Fernández, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 4 de Enero de 1907.—Visto Bueno.—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—403

Jurisdicción de Guerra.

ZARAGOZA

D. Francisco López Olivera, Teniente Coronel del regimiento Infantería Galicia, núm. 19.

Hallándose instruyendo expediente administrativo en averiguación de los responsables al abono de 769 pesos con 61 centavos, que en papel moneda existe en la Caja del primer batallón del disuelto regimiento de Infantería Cuba, número 65, é ignorándose la residencia del Teniente Coronel retirado D. Antonio Solera Montes, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, como asimismo al interesado, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á averiguar la residencia ó domicilio del referido Jefe, y una vez conseguido lo pongan en conocimiento de este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, castillo de la Aljafería.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID, Zaragoza 4 de Julio de 1906.—El Juez instructor, Francisco López.—Ante mí, el Secretario, Manuel Romeo Aparicio. JG—4531

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 20.879, expedido por esta sucursal en 24 de Octubre de 1906 á favor de D. Antonio Conceiro Vales, por pesetas mil, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 6 de Enero de 1907.—El Secretario, Alfredo Vilar. X—2909—2

Banco de España.

San Sebastián.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 28.820, constituido en esta sucursal á favor de D. Darío de Regoyos Valdés, de 15 acciones de la Sociedad La Unión Española de Explosivos, números 225.406 á 420, de pesetas nominales 1.500, se avisa al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este primer anuncio; advirtiendo que transcurrido este tiempo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el duplicado del referido resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

San Sebastián 3 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Antonio G. Flores. X—67

Banco de Castilla.

El Consejo de administración de este Banco, en vista del resultado del balance del ejercicio de 1906, ha acordado fijar en 2 por 100 el dividendo correspondiente á dicho ejercicio, ó sean 5 pesetas por acción, libres de todo impuesto.

El pago se efectuará desde el día 10 del corriente por la Caja de este Banco en Madrid, de diez de la mañana á tres de la tarde, todos los días no feriados; en Barcelona, en el Banco Hispano Colonial, y en Bilbao, en casa de los Sres. C. Jacquet é Hijos, contra el cupón núm. 27 de las acciones, presentado con factura duplicada, que se facilitará en los respectivos puntos de pago.

También ha acordado el Consejo que la junta general ordinaria correspondiente al citado ejercicio de 1906 se celebre en el domicilio social (Infantas, 31), el miércoles 30 del corriente, á las once de la mañana.

Para asistir á dicha junta se necesita depositar 50 ó más acciones en las Cajas de la Sociedad, en el Banco Hispano Colonial, de Barcelona, ó en casa de los Sres. C. Jacquet é Hijos, de Bilbao, hasta el 26 del actual. Los que no posean individualmente 50 acciones podrán dar su representación á un socio que tenga derecho de asistencia, ó reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que tengan ya depositadas sus acciones en este Banco podrán recoger la tarjeta de entrada, hasta las tres de la tarde de dicho día 26 del corriente, con sólo presentar sus resguardos de depósito.

Los que no concurran personalmente sólo podrán ser representados por un socio que haya adquirido derecho de asistencia.

Cuatro días antes del señalado para la junta podrán recoger los señores accionistas ejemplares de la Memoria en la Secretaría de este Banco.

Madrid 5 de Enero de 1907.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—63

Crédito Popular Madrileño.

Situación en 31 de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cajas.....	32.860'76
Banco de España: nuestra c/c de efectivo.....	515'86
Créditos disponibles á la vista.....	130.230
Fondos públicos.....	24.333'10
Préstamos.....	563.859'81
Muebles y enseres.....	6.189'16
Gastos amortizables.....	65.839'66
Aportaciones estatutarias.....	150.000
Accionistas.....	190.000
	1.163.828'35

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Cuentas corrientes.....	85.861'48
Dividendos.....	10.095'50
Varias cuentas.....	67.871'37
	1.163.828'35

El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º—El Director-gerente, Ricardo Gómez. X—68

Almacenes generales de Depósito de Ecija.

Balance de comprobación del mes de Diciembre de 1906.

	DEBE	HABER
TÍTULOS DE LAS CUENTAS		
Obligaciones á cobrar.....	117.515'18	124.784'54
Caja.....	123.723'60	115.951'67
Gastos generales.....	1.045'49	»
Ganancias y pérdidas.....	1.060'94	2.609
	243.345'21	243.345'21

El Tenedor de libros, José Quiñones.—V.º B.º—El Presidente, Luis Henestroza. X—72

Minas de Otero de Herreros.

Sociedad anónima minera.

Por acuerdo del Consejo de administración, en su junta celebrada el día 31 del mes de Diciembre próximo pasado, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 de los estatutos, se convoca á junta general extraordinaria, que se celebrará el día 27 del corriente, á las once y media de la mañana, en el domicilio social, Zorrilla 11, bajo, para tratar de la disolución de la Sociedad.

Madrid 5 de Enero de 1907.—El Secretario, Mariano Díaz. X—70

Minas de Otero de Herreros.

Sociedad anónima minera.

Por acuerdo del Consejo de administración de la Compañía, en su junta celebrada el día 31 del mes de Diciembre próximo pasado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria, que se celebrará el día 27 del corriente, en el domicilio social, Zorrilla, 11, bajo, á las once de la mañana, para tratar de la aprobación de cuentas y lectura de la Memoria correspondientes al anterior ejercicio.

Madrid 5 de Enero de 1907.—El Secretario, Mariano Díaz. X—69

Patronato del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo (q. e. p. d.)

A fin de verificar la distribución que dicho Excelentísimo Sr. Marqués dispone en la cláusula 10 del testamento que otorgó en 21 de Febrero de 1885, este Patronato hace saber que correspondiendo este año la distribución anteriormente dicha entre 22 jóvenes de ambos sexos para contraer matrimonio canónico, y no pasen de veintiséis años, los que se crean con derecho, por reunir las condiciones mencionadas, dirigirá al Secretario del Patronato, Sr. Cura de San Ginés de esta Corte, desde la fecha á 28 de Febrero de 1907, una instancia en papel del sello correspondiente, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de bautismo.
- 2.º Certificación de buena conducta religiosa, expedida por su Párroco.

Madrid 1.º de Enero de 1907.—El Administrador del Patronato, Cura Económico de San Sebastián, Carlos Rivadeneira. X—62

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 7 de Enero de 1907, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 5.	Día 7.
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,30-35 y 30	81,35
Idem E, de 25.000 idem id.....	81,35	81,35
Idem D, de 12.500.....	81,45-50 y 45	81,45-50 y 45
Idem C, de 5.000.....	81,90 y 82º/100	81,95 y 90
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	81,95 y 82º/100	81,95 y 20
Idem A, de 500 idem id.....	82º/100	82º/100 y 15
Idem G y H, de 100 y 200 idem id.....	82º/100 y 81,90	»
En diferentes series.....	82º/100 y 81,95	81,40 y 05
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,55	100,60
Idem E, de 25.000 idem id.....	100,55	100,50
Idem D, de 12.500.....	100,60	100,65
Idem C, de 5.000 ptas. nominales.....	100,55-60 y 65	100,70 y 65
Idem B, de 2.500.....	100,55-60 y 65	100,70 y 65
Idem A, de 500 ptas. nominales.....	100,50-55 y 65	100,70 y 65
En diferentes series.....	100,50-55 y 60	100,70 y 65
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	434º/100 y 434,50	435º/100
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	399,50 y 400º/100	399º/100 y 399,50
Banco hipotecario de España, idem.....	»	211,75
Idem id. id., cédulas al 4 % 500 ptas.....	»	»
Idem id. id., idem al 4 % 100 idem.....	»	»
Banco de Castilla, acciones.....	»	»
Banco hispano-Americano, idem.....	»	»
Banco Español de Crédito, idem.....	100º/100	100º/100
Resumen general de pesetas nominales negociadas.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		995.700
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		231.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		172.500
Acciones del Banco de España.....		19.500
Idem del Banco hipotecario de España.....		37.500
Idem del Banco Hispano-Americano.....		0.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		17.500
Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.		
Paris, á la vista.....	107,925	» Londres, á la vista..... 27,20

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1907.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	717.48	1.2	0.2	4.2	86	NE.....	Despejado.
6 de la mañana.....	716.72	- 0.2	0.4	4.4	97	NE.....	Idem.
9 de la mañana.....	717.49	1.7	- 0.3	4.0	77	E.....	Idem.
12 del día.....	716.39	10.0	6.8	5.5	63	SE.....	Idem.
3 de la tarde.....	714.58	12.9	9.0	6.7	60	SW.....	Idem.
6 de la tarde.....	714.31	7.3	5.2	5.5	73	SW.....	Idem.
9 de la noche.....	714.95	5.7	4.1	5.3	78	N.W.....	Brisa ligera.
Tempera máxima del aire á la sombra.....			13,3				
Idem mínima.....			- 0,4				
Diferencia.....			13,7				
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....			15,4				
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....			40,5				
Diferencia.....			22,1				
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....			21,8				
Idem mínima idem.....			- 4,2				
Diferencia.....			26,0				
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....			132				
Oscilación barométrica idem (milímetros).....			3,2				
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....			+ 8,0				
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....			0				
Sol completamente despejado.....			5 h 00 m				
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....			2 h 50 m				
Total de insolación durante el día.....			7 h 50 m				

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero. — Lunes 7 de Enero de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists meteorological data for various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTICULAR NO OFICIAL

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXAMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID," CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Cavanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Ocaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas. Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

NUEVO PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR

(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se vende en esta Administración y en las principales librerías. Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: UNA peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

IMPRENTA

DE LA

COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

Y JUZGADOS MUNICIPALES

La Gaceta de Madrid ofrece modelación impresa, legal, para todos los servicios que les están encomendados.

Los pedidos se sirven francos de porte. Háganse al Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

Santos Luciano, Teófilo y compañeros mártires.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 11/2.—Función 20.ª del turno 2.º.—Tannhauser.

ESPAÑOL.—A las 9.—Monna-Vanna.—Las solteras.

COMEDIA.—A las 9.—Triplepatte.

LARA.—A las 8 y 11/2.—La cuerda floja.—La rebotica.—El niño prodigio.

APOLO.—A las 8 y 11/2.—El pollo Tejada. La fragua de Vulcano.—La mala sombra.—Los bárbaros del Norte.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 11/2.—Jarabe de pisco.—El príncipe real.—Delirium tremens!!—La pesadilla.

COMICO.—A las 7.—Venus Kursaal y cinematógrafo.—El Ramadán.—El arte de ser bonita.—La guedeja rubia.

ESLAVA.—A las 7.—Chinita y cinematógrafo.—Hotel de Roma (estreno).—El puñao de rosas.—El maño.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, 75

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías